

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se derive de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La presente Orden se considera continuación de la Orden de 30 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1984) concedida a esta misma Empresa.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6128. ORDEN de 9 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Faema, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de acero, barras y tubos, y la exportación de varios tipos de máquinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faema, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de acero, barras y tubos, y la exportación de varios tipos de máquinas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Faema, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona-4, calle Motores, sin número, y NIF A-08-100067.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Planchas de acero inoxidable AISI-304, tipo 2B y P-3, de 2.000 por 1.000 de superficie, espesor 2-B: 0,7; 1 y 1,25 milímetros y P-3: 0,70 y 1,2 milímetros, P.E. 73.75.73.

2. Barras de latón OT-58-UNI-2012 de 11 a 50 milímetros de diámetro, de sección redonda y de 5 metros de longitud, P.E. 74.03.21.

3. Planchas de cobre Cu-DHP-UNI-3310/1, de 1,5 milímetros de espesor y 2.000 por 1.000 de superficie, de la P.E. 74.04.39.

4. Tubo de cobre sin alear Cu-DHP-UNI-3310/12, P.E. 74.07.10.2.

4.1 Recto, diámetro 13 por 13 milímetros y 50 por 48 milímetros, de 4 a 6 metros de largo.

4.2 En rollos de 50 metros, de diámetro 6 por 4; 7 por 5, 8 por 6, 9 por 7, 10 por 8 y 12 por 10 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Máquina de café «Futurmat CFP», 1 grupo, de la P.E. 84.17.41.

II. Máquina de café «Futurmat CFP», 2 grupos, de la P.E. 84.17.41.

III. Máquina de café «Futurmat Pulser CFE», 1 grupo, de la P.E. 84.17.41.

IV. Máquina de café «Futurmat Pulser CFE», 2 grupos, de la P.E. 84.17.41.

V. Máquina de café «Futurmat Pulser CFE», 3 grupos, de la P.E. 84.17.41.

VI. Máquina de café «Futurmat Pulser CFE», 4 grupos, de la P.E. 84.17.41.

VII. Molino de café «Futurmat FP», de la P.E. 84.59.47.

VIII. Molino de café «Futurmat FM», de la P.E. 84.59.47.

IX. Electrobomba para máquina de café, de la P.E. 84.10.49.2.

X. Lavatazas «Futurmat LT-5», de la P.E. 84.19.06.

XI. Lavatazas «Futurmat LT-5/5», de la P.E. 84.19.06.

XII. Lavatazas «Futurmat LT-4», de la P.E. 84.19.06.

XIII. Lavatazas «Futurmat LT-4/5», de la P.E. 84.19.06.

XIV. Máquina de café «Futurmat CFA», 1 grupo, de la P.E. 84.17.41.

XV. Máquina de café «Futurmat CFA», 2 grupos, de la P.E. 84.17.41.

XVI. Máquina de café «Futurmat CFA», 3 grupos, de la P.E. 84.17.41.

XVII. Máquina de café «Futurmat CFA», 4 grupos, de la P.E. 84.17.41.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de máquina exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de mercancías que se citan en los cuadros anejos, con los correspondientes porcentajes de subproductos.

b) Las posiciones estadísticas por las que se adeudarán los citados subproductos son las siguientes:

Mercancía 1, 73.75.73.

Mercancía 2, 74.03.21.

Mercancía 3, 74.04.39.

Mercancía 4.1, 74.07.10.2.

Mercancía 4.2, 74.07.90.9.

c) En todas las mercancías se considerarán mermas el 3 por 100, que no devengará derecho arancelario alguno.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o

DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas (diferenciando entre mermas y subproductos) aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así

como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio General de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Productos de Exportación	Mercancías de importación									
	1		2		3		4.1		4.2	
I Kg. Subp. %	5.96	23.11	14.35	53.23	4.06	24.11	0.47	0.36	1.02	1.25
II Kg. Subp. %	8.62	30	19.06	51.62	6.16	25.99	0.94	0.72	1.27	1.45
III Kg. Subp. %	6.16	24.15	15.68	54.90	4.06	61.80	0.50	2.83	1.33	1.63
IV Kg. Subp. %	8.92	30.45	25.32	53.70	6.16	25.99	0.97	1.01	1.64	1.47
V Kg. Subp. %	12.82	46.65	25.32	53.70	10.66	43.57	1.44	0.33	1.91	1.80
VI Kg. Subp. %	12.82	46.65	30.15	53.39	10.66	26.88	1.90	0.02	12.25	1.79
VII Kg. Subp. %	0.53	22.76	0.66	50.19						
VIII Kg. Subp. %	0.58	10.77	0.66	52.14						
IX Kg. Subp. %			0.57	56.13			0.01	52.38		
X Kg. Subp. %	38.22	37.67	10.40	64.90			0.72	1.28	0.53	0.63
XI Kg. Subp. %	36.22	41.20	10.16	64.86			0.72	1.28	0.53	0.63
XII Kg. Subp. %	20.45	31.43	10.32	64.77			0.57	1.07	0.44	0.61
XIII Kg. Subp. %	17.80	31.61	10.08	64.72			0.57	1.07	0.44	0.61
XIV Kg. Subp. %	6.95	20.32	18.19	52.96	3.74	15.85	0.32	6.39	1.74	1.46
XV Kg. Subp. %	11.54	27.97	26.72	53.02	6.16	27.12	0.61	3.59	2.25	1.48
XVI Kg. Subp. %	13.98	20.45	34.28	52.89	10.66	38.93	0.90	2.57	2.63	1.50
XVII Kg. Subp. %	24.20	36.89	42.01	52.98	10.66	21.22	1.20	2.05	3.01	1.39

Quinto. Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6129

ORDEN de 9 de febrero de 1985 por la que se prorroga a la firma «Cercas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de recipientes de hierro o acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Cercas, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de recipientes de hierro o acero, autorizado por Ordenes de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), modificada por Orden de 20 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prórrogas por dos años, a partir del 21 de septiembre de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cercas, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Trobica, Munguía (Vizcaya), y NIF A-48-093140.

Exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.-El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás

características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6130

ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete dictada en fecha 14 de enero de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 305/1985, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Federico Requena Juncosa.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305/1984 promovido ante la Audiencia Territorial de Albacete por don Federico Requena Juncosa, perteneciente al Cuerpo de Arquitectos Técnicos, contra resolución de este Ministerio de 18 de enero de 1984, recaída en expediente de compatibilidad número 24/1983 por la que se deniega al recurrente el ejercicio libre de la actividad de arquitecto con la principal de Arquitecto Técnico al servicio de Hacienda, se ha dictado sentencia con fecha 14 de enero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don Francisco Ponce Riaza en nombre y representación de don Federico Requena Juncosa contra el acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984 que limitaba el ejercicio de su actividad privada como Arquitecto Técnico y de la desestimación tácita por silencio administrativo de la reposición contra ella formulada, declarando nulos por contrarios a derechos tales resoluciones expresa y tácita en los extremos correspondientes a las limitaciones establecidas, según las cuales para la realización de proyectos y demás trabajos convenientes a su titulación profesional que no correspondan a su puesto de trabajo requerirá en cada caso autorización de compatibilidad y que en ningún caso se le reconoce compatibilidad para trabajos de dirección de obras; todo ello sin hacer una expresa declaración sobre las costas causadas en este recurso.»

En su virtud, esta Subsecretaría de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de febrero de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

6131

ORDEN de 22 de febrero de 1985 de intervención administrativa en la liquidación de «Neptuno, Agrupación Mutua de Seguros».

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras llevadas a cabo por la Dirección General de Seguros ante la Entidad «Neptuno, Agrupación Mutua de Seguros» ha quedado constatado que a 31 de diciembre de 1983 dicha Entidad no llevaba la contabilidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio y no reflejaba ni siquiera de forma aproximada la totalidad de las obligaciones contraídas por razón de siniestros acaecidos y pendientes de liquidación y pago.

Se ha comprobado también a través de dichas actuaciones inspectoras que la Entidad «Neptuno, Agrupación Mutua de Seguros» presentaba al cierre del ejercicio 1983 patrimonio neto de signo negativo y déficit en el margen de solvencia y fondo de ga-